



Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes a los particulares de fuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ubon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 163.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la Real orden que sigue:— Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de Instrucción pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el Gobierno ha creído conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la REINA Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de Instrucción pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el Plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino; lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Córtes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los espresados Establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las Escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales.— De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique en el Boletin oficial para inteligencia de todos y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 12 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 164.

Real orden sobre exencion de derechos de puertas á todas las primeras materias que sirven para la fabricacion de las artes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 20 de Octubre último la Real orden siguiente:— He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una esposicion del Ayuntamiento de Barcelona, solicitando se les libre de los derechos de puertas á todas las primeras materias que sirven para la fabricacion de las artes; y considerando que aunque parece prudente suspender por ahora su resolucion, por no hacerlo aisladamente para Barcelona, no es oportuno dejar intacto el punto relativo á las exenciones que convenga otorgar á las materias primeras de las artes, especificando las que deban ser favorecidas, se ha servido prevenirme oficio á V. E., para que por medio de las Diputaciones provinciales y Gefes políticos, á quienes por el artículo 336 de la CONSTITUCION compete el fomento de la industria y del comercio, espongan lo que se les ofrezca sobre la ejecucion de los derechos á materias primeras, especificando estas, y dando noticias del estado de las fabricas ó industrias que hayan de gozar del beneficio, para en su vista preparar una resolucion general acertada, para que las Córtes resuelvan conforme á la facultad 21 del artículo 131 de la CONSTITUCION.— De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para que esa Diputacion provincial, oyendo á la Sociedad económica, remita duplicadas las noticias que pide el Ministro de Hacienda.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin ofi-

cial para noticia de todos. Cáceres 12 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 165.

Real decreto aboliendo las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

1º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Córtes generales y extraordinarias abolicieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron los Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2º Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondes se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

Y en su virtud he dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial para inteligencia de todos, y efectos que corresponda. Cáceres 12 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 166.

Real orden recomendando la circular espedida por el Gobierno en 24 de Setiembre último á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, relativa á los pueblos invadidos por las facciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se ejecuten en to-

das sus partes dichas medidas no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocase su cumplimiento y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y exigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado, ó estarlo ejecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta la precedente superior orden, esperando del acreditado celo que distingue á los Ayuntamientos de esta Provincia cumplirán exacta y rápidamente cuanto en ella se previene, bien entendido que al reproducir este mandato el Gobierno de S. M. altamente interesado en la felicidad, descanso y ventura de los desgraciados patriotas que por la defensa del Trono perdieron sus vidas é intereses ha tenido presente las circunstancias de invasion por las hordas facciosas que á esta Provincia y otras llenaron aquellas de luto y horfandad, y de consiguiente acreedores á las recompensas que el corazón magnánimo de la mejor de las REINAS ha señalado por ello: en su virtud prevengo á los Ayuntamientos de mi inmediata dependencia procuren por todos los medios que á su alcance se hallen el cumplimiento de la soberana resolucion preinserta, en inteligencia de que si á mi Autoridad llegase desgraciadamente la mas ligera noticia en contrario, sin perjuicio de las medidas que á su ejecucion dictaré, en el momento á que se efectuen las miras propuestas, lo elevaré á conocimiento del superior Gobierno para que recaiga sobre el verdadero culpable de omision el condigno castigo. Cáceres 17 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 167.

Real decreto prorogando el plazo para redimir el servicio de la movilizacion de la Milicia Nacional, y otras determinaciones ó aclaraciones relativas á aquella.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

1º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos Nacionales movilizadlos voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado

la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirse mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos Nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos Nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia Nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos Nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. — Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en el Boletin oficial para inteligencia de todos. Cáceres 13 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 131.

El Sr. Mayor de Guerra, con fecha del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: De Real orden comunicada por el Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, y para los efectos consiguientes, incluí á V. E. el adjunto ejemplar del Real decreto espedido por S. M. en 21 del mes próximo pasado, relativo á que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho, los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última, para obtener y desempeñar empleos del Gobierno.

REAL DECRETO.

Ministerio de Estado. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales, han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan

ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última, para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la CONSTITUCION, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Cortes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2.º Que los Diputados que sean militares, puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interes general, y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyeren conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1835. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 21 de Noviembre de 1826. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la inteligencia de todos. Badajoz 11 de Diciembre de 1836. = Martinez S. Martin.

CIRCULAR NUM. 132.

El Sr. Mayor de Guerra, con fecha 30 del mes anterior, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Patriarca Vicario general de los Ejércitos Nacionales lo que sigue: — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. E. en 14 del actual, ha tenido á bien nombrar Subdelegado Castrense de la Diócesis de Badajoz al doctor D. Gabriel Rafael Blazquez Prieto, cuyo destino se halla vacante por haber obtenido la Abadía de santa Leocadia de la santa Iglesia Primada de Toledo, el doctor D. Juan María Caldera, que lo servia. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del Real despacho espedido á favor del interesado para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1836. = Vera. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de todos. Badajoz 11 de Diciembre de 1836. = Martinez S. Martin.

CIRCULAR NUM. 133.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Habiendo observado S. M. la REINA Gobernadora que continuamente por varios individuos de las diferentes clases militares se solicitan gracias de Cadetes de menor edad, para sus hijos y parientes, y enterada de que esto no proporciona ventaja alguna á los unos ni á los otros, y solo sí que estas concesiones desvirtuan el prestigio del uniforme militar, que solo debe usarse por personas que al tiempo que presten utilidad al servicio, le den el decoro correspondiente, y con particularidad en las actuales circunstancias de

guerra, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan tales gracias, ni dé curso bajo pretexto ni consideracion alguna á instancias de semejante naturaleza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para noticia de todos. Badajoz 11 de Diciembre de 1856. = Martinez S. Martin.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 26.

Remate de fincas. — Consiguiente á la tasacion practicada á instancia del interesado que la solicitó, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en el expediente respectivo, se anuncia el remate de la Casa que se dirá, procedente del convento de religiosas de S. Onofre de esta ciudad, el cual se ha de celebrar el dia 10 de Enero próximo, en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, á saber:

Procedente del convento de religiosas de S. Onofre de Badajoz.

Una Casa sita en la calle del Pozo, de esta ciudad, señalada con el núm. 43, conteniendo 421 varas cuadradas de terreno, con un zaguan, dos pasadizos, dos salas con sus ventanas y rejas para la calle, otra sala al patio, tres alcobas, una cocina, patio, cisterna, corral, comun y sumidero, dos cuadras, una carbonera, dos pajares con tres escaleras: en el pavimento segundo tiene dos pasadizos, dos salas grandes, la una con balcon corrido que coje toda la fachada, tres alcobas, una cocina con corredor desde donde se sube el agua de la cisterna; en el pavimento tercero, con su escalera para subir, tiene una pieza que coje toda la fachada, otra interior con dos piezas, y otra que coje todas las traseras; y se halla tasada en venta en la cantidad de 45,192 rs., y su renta anual 2259 rs. y 20 mrs.

Badajoz 12 de Diciembre de 1856. = Bernardo Garcia Pelayo.

D. José Mellado, Administrador Recaudador, y Juez Subdelegado de Maestrazgos Nacionales de esta villa de Alcántara y sus cuatro Partidos etc.

Se hace saber: que por auto de este dia he mandado se arriende por tres años la renta decimal de Castras y Enjabres de las villas de Valencia de Alcántara y S. Vicente, que principian á correr y contarse en 1.º de Enero de 1857, y concluyen en fin de Diciembre de 1859; para cuyos remates he señalado: el primero el 31 del actual, para el segundo y tercero el 10 y 20 de dicho Enero, á la hora de las doce de su mañana, en la casa oficina de la Administracion, en donde se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas, conforme al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Alcántara 16 de Diciembre de 1856. = José Mellado. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes

Continúa el Boletin oficial número 48 de la venta de bienes Nacionales.

Sigue el anuncio núm. 169, de la publicacion de las fincas urbanas que existen sin enagenar en la provincia de Madrid, con expresion de las tasadas y las que existen sin tasar, pero se está verificando.

FINCAS CUYA TASACION SE ESTÁ VERIFICANDO.

Carmelitas Descalzas de las Maravillas.

Una Casa calle de las Veias, n. 17, manz. id.
Otra id. calle del Dos de Mayo, n. 10, manz. id.
Otra id. calle de la Palma, n. 26, manz. id.
Otra id. que son dos unidas, calle del Dos de Mayo, n. 9, y por la de la Palma 37, manz. 479.
Otra id. calle de la Palma, n. 30, manz. 480.
Otra id. en id., n. 47, manz. 486.
Otra id. en id., n. 44, manz. 485.
Otra id. calle de Leganitos, n. 42, y Eguiluz n. 2, manz. 526 (tahona).

Bernardas Recoletas del Sacramento.

Un Solar en la calle del Rollo, n. 4, manz. 186.
Una Casa calle del Estudio de la Villa, n. 5, m. id.
Otra id. en id., n. 1, manz. id.
Otra id. en el Pretel del Consejo, n. 3, manz. id.
Un Solar en la Plaza Mayor, n. 12, manz. 186.
Una Casa calle de María Cristina, n. 9, manz. 522.
Otra id. en la Travesía del Conservatorio, n. 7, m. 525.
Otra id. calle de las Minas, n. 15, manz. 483.
Otra id. calle de S. Pedro, n. 23, manz. 256.
Un sitio erial que fue casa, calle de S. Hermenegildo, n. 3, manz. 507.

Monjas de S. Plácido.

Otra id. calle del Conde-Duque ó Real de Guardias, n. 2, manz. 537.
Otra id. calle del Norte, ns. 3 y 29, manz. 513.
Otra id. en id., calle del Dos de Mayo, n. 5, m. 479.
Otra id. calle de la Cruz del Espíritu Santo, n. 6, manzana 452.
Otra id. Corredera Alta de S. Pablo, n. 8, manz. 349.
Otra id. calle del Molino de Viento, n. 12, m. 449.
Otra id. calle del Pez, esquina á la de S. Roque, ns. 5 y 20, manz. 448.
Otra id. calle de S. Roque, n. 18, manz. id.
Otra id. en id., n. 14, manz. id.
Otra id. calle de la Abada, n. 7, manz. 358.
Otra id. calle del Barquillo, n. 21, manz. 324.

Salesas Viejas.

Una Casa-tahona en la Plazuela de las Salesas, junto al convento, n. 2.

Mercenarias de S. Fernando.

Otra Casa en la calle de Hortaleza, n. 126, m. 316.
Otra id. calle de S. Lorenzo, n. 8, manz. 333.
Otra id. calle de Fuencarral, n. 82, manz. 335.
Otra id. calle de santa Catalina, n. 1, (hoy de Colon) manz. 346.
Otra id. calle de la Madera, n. 30, manz. 460.
Otra id. en id., n. 36, manz. id.
Otra id. calle de la Puebla (hoy Fomento), n. 36, manz. 551.
Otra id. calle de S. Miguel, n. 14, manz. 293.

(Se concluirá.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 126,

DEL LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL Y JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 33.

Mandando alzar la intervencion y retencion de diezmos y primicias decretada en 5 de Setiembre de este año.

Oidas varias reclamaciones de justicia y conveniencia pública, espuestas á consecuencia de la intervencion y retencion general sobre todos los diezmos y sobre las primicias que paga esta Provincia; y tomada en consideracion la oferta de algunos de los mayores perceptores, y la obligacion de todos á contribuir para los gastos extraordinarios de la guerra, la Diputacion provincial Junta de armamento y defensa ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Alzase la intervencion y retencion de todos los diezmos y primicias decretada en 5 de Setiembre de este año, y se dejan á la libre disposicion de sus perceptores; reintegrando estos á los Comisionados de la Junta de Armamento y Defensa los legítimos gastos que hayan hecho.

Lo que se ha acordado imprimir y circular para su cumplimiento por parte de los Comisionados y demas á quienes corresponda. Cáceres y Diciembre 19 de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Lázaro Arias Rabanal, Secretario.

CIRCULAR NUM. 34.

Habiendo la Comision de Armamento y Defensa por decreto de este dia alzado la intervencion y retencion de los diezmos y primicias acordada para atender con parte de su producto al armamento y vestuario de la Milicia Nacional movilizada por Real decreto de 26 de Agosto último; teniendo en consideracion que los perceptores de diezmos son ciudadanos que como los demas deben contribuir á las necesidades ordinarias y extraordinarias que al Estado ocasiona la guerra; habiéndose arbitrado sobre la riqueza comun de los pueblos para subvenir al prest y raciones de los cuerpos movilizados por tiempo ilimitado, sobre los muchas y pesadas cargas que ya sufren, sin contar el servicio personal que hacen de varios modos, calculada con datos la fuerza de 1,500 hombres de que de-

finitivamente constarán los dos batallones; que el armamento y equipo de cada plaza asciende á 400 rs. vn. cuyo importe total es de seiscientos mil rs., cantidad que no equivale á la cuarta parte del total y líquido valor de los diezmos y primicias que perciben eclesiásticos y legos en esta provincia en año comun; y teniendo presente que los perceptores gozan ademas otros productos que aumentan los medios de su subsistencia; la Comision de Armamento y Defensa ha decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Se arbitra sobre todos los partícipes de diezmos y primicias en esta provincia, asi legos como Eclesiásticos con exclusion de lo perteneciente al Estado y sobre los frutos de este año la cantidad de seiscientos mil reales vellon destinada al armamento y vestuario de la Milicia Nacional movilizada por Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Artículo 2.º Los mismos partícipes han de repartir entre sí la cantidad espresada en el artículo anterior, dando cuenta á esta Corporacion de haberlo ejecutado para el 10 de Enero próximo.

Artículo 3.º La ejecucion del repartimiento, recaudacion y entrega de la cantidad designada, estará á cargo de los Ilmos. Obispos y venerables Deanes y Cabildos de las dos Diócesis, bajo su mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin quedan plenamente autorizados.

Artículo 4.º La parte que de los seiscientos mil reales corresponda á cada una de las dos Diócesis, se señalarán por Comisionados de las mismas, donde y como les convenga.

Artículo 5.º Se declaran comprendidas en la parte que les toque para este repartimiento las asignaciones de los Eclesiásticos que las perciben de mesas maestras, ó de cualquiera otros partícipes aunque pertenezcan á otro Obispado, con tal que estén en esta Provincia.

Artículo 6.º El arbitrio adoptado de los seiscientos mil reales ha de hacerse efectivo por terceras partes, y en el último dia de los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, bajo la responsabilidad designada en el artículo 3.º

Artículo 7.º No se oirá reclamacion ni consulta sobre el contenido de este decreto hasta que se haya verificado la entrega del importe del tercerplazo.

Lo que ha acordado la Junta imprimir y circular para inteligencia y cumplimiento de las personas á quienes toque. Cáceres 19 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputacion provincial.

ARTICULO DE OFICIO.

IMPUTACION PROVINCIAL Y JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 37.

El Sr. D. Antonio Perez Alcazar, Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia, me ha comunicado...

En consecuencia de lo que me ha comunicado el Sr. D. Antonio Perez Alcazar, Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia, en virtud de lo que me ha comunicado el Sr. D. Antonio Perez Alcazar, Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia...

Habiendo la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia acordado en su sesion de 19 de Diciembre de 1836, que se proceda a la imputacion provincial de los gastos de guerra y de guerra...

El Sr. D. Antonio Perez Alcazar, Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia, me ha comunicado que en consecuencia de lo que me ha comunicado el Sr. D. Antonio Perez Alcazar, Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia...